

Entrada N° 677-15

**DENUNCIA PRESENTADA POR ESTUDIO JURÍDICO CEDEÑO CONTRA VARIOS DIPUTADOS SUPLENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL, A FIN QUE SE INVESTIGUE LA POSIBLE VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 156 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ.**

MAGISTRADO PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO

**REPÚBLICA DE PANAMÁ**



**ÓRGANO JUDICIAL  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**PLENO**

Panamá, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

**VISTOS:**

Pendiente de admisibilidad, se encuentra en el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la denuncia presentada por la firma forense **Estudio Jurídico Cedeño** contra varios Diputados Suplentes de la Asamblea Nacional de Diputados, a fin de que se investigue la posible infracción del artículo 156 de la Constitución Política.

**I. LA DENUNCIA**

La firma forense **Estudio Jurídico Cedeño**, presenta un escrito mediante el cual denuncia a varios Diputados Suplentes de la Asamblea Nacional, a fin de que se investigue la posible infracción del artículo 156 de la Constitución Política de Panamá.

En lo medular señala que la Contraloría General de la República mediante Nota N°1447-15-Leg, le proporcionó un listado de los Diputados Suplentes que perciben otra remuneración del Estado, adicional a lo que ganan los Diputados en la Asamblea Nacional.

Expresa que el artículo 156 de la Constitución Política le veda a los Diputados el aceptar otra remuneración adicional al que pudiera otorgar la Asamblea Nacional, **y no consta que esta Institución haya otorgado licencia a los Diputados Suplentes, para que pudieran devengar otra remuneración del Estado.**

Refiere que la denuncia está dirigida contra los siguientes Diputados Suplentes: Gregori Pino Chani, Noriel Castillo Bernal, Samuel Bennett Rivera, Pascual Mack, Hernán Morales Beitía, Jacobo Pérez Famanía, Armando Guerra Atencio, Eduardo Paz, Naiper Rosales Guainora, Francisco Ríos Villalobos, Luis Vega Tello, José Gonzalez Bedoya, Luis Toribio Samaniego, Edwin Vergara Cárdenas, Juan Ayola Thompson, Ana Frías de Herrera, Nubia Polanco de De Icaza, César Sanjur Otero, Enrique Plata Hernández, Maira González Camarena, Víctor Lee Vásquez, Jorge Domínguez Barahona, Diego Lombana Franceschi, Alida Spadafora Mejía, Carlos Ringorese Wynter, Rubén Medina Domínguez, Lucio Gálvez Trujillo, José Tristán y Nicolás Bejarano Bejerano.

## II. CONSIDERACIONES DEL PLENO

Como se ha expuesto, la firma forense **Estudio Jurídico Cedeño** ha presentado ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, un escrito mediante el cual denuncia a varios Diputados Suplentes de la Asamblea Nacional, solicitando que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia "*ordene la vacante absoluta del cargo de Diputado Suplente*" (ver foja 11), por la posible infracción del Artículo 156 de la Constitución Política, el cual se transcribe a continuación, para mayor claridad la norma citada:

***"Artículo 156: Los Diputados Principales y suplentes, cuando estos últimos estén ejerciendo el cargo, no podrán aceptar ningún empleo público remunerado. Si lo hicieren, se producirá la vacante absoluta del cargo de Diputado principal o suplente, según sea el caso. Se exceptúan los nombramientos de***

*Ministro, Viceministro, Director General o Gerente de entidades autónomas y Semiautónomas y Agentes Diplomáticos, cuya aceptación solo produce vacante transitoria por el tiempo que se desempeñe el cargo. El ejercicio de los cargos de maestro o profesor en centros de educación oficial o particular es compatible con la calidad de Diputado". (El resaltado es del Pleno)*

Primeramente, el Pleno debe manifestar que tal como se lee del texto constitucional citado, **esta norma no va dirigida a la posible investigación penal de un Diputado Principal o Suplente**, lo que está señalado privativamente para el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, como hemos citado en los artículos 155 y 206 de la Constitución Política, sino que **guarda relación con la regulación del ejercicio de ese cargo**, y los casos en los que se producen las vacantes absolutas o transitorias cuando los Diputados desempeñen otros cargos públicos.

El artículo 156 de la Constitución Política no tipifica una conducta delictiva, sino que más bien prohíbe la coincidencia o dualidad funcional, o establece la llamada incompatibilidad parlamentaria, tal como lo dejó plasmado el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en Fallo de 28 de mayo de 2014, en la que se establece que *"En nuestro país, advertimos que el artículo 156 de nuestra Constitución Política instituye la incompatibilidad parlamentaria..."*. Ello es consecuente con la petición presentada por Estudio Jurídico Cedeño, a esta Alta Superioridad, en el sentido que se ordene la vacante absoluta del cargo de Diputado Suplente.

En ese sentido, el artículo 50 del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional, específicamente el numeral 6 establece lo siguiente:

*"Artículo 50. Credenciales. La Comisión de Credenciales, Reglamento, Ética Parlamentaria y Asuntos Judiciales tiene como funciones estudiar, proponer proyectos y emitir concepto sobre los*

*siguientes temas:*

....

6. **Calificar y emitir dictamèn sobre la *suspensión o pérdida del cargo de Diputado o Diputada***". (El resaltado es del Pleno)

De la lectura de la disposición legal transcrita, se desprende que **existe un procedimiento en lo que atañe a la pérdida del cargo de Diputado**, dentro del cual perfectamente, cabe el tema de la declaratoria de vacante del cargo de Diputado Suplente, que es la pretensión del denunciante.

Es por esa razón que, **corresponde a la Comisión de Credenciales, Reglamento, Ética Parlamentaria y Asuntos Judiciales de la Asamblea Nacional iniciar el proceso respectivo, para examinar y pronunciarse sobre el tema de la declaratoria de la vacante del cargo de Diputado** en concordancia con el artículo 156 de la Constitución Política de la República, pues de ello resultaría la pérdida del cargo; aplicando, por supuesto, la Comisión de Credenciales, Reglamento, Ética Parlamentaria y Asuntos Judiciales de la Asamblea Nacional **el procedimiento correspondiente**.

Lo anteriormente expuesto implica que, **es ante dicha entidad que debió presentarse la presente denuncia para la correspondiente investigación de acuerdo con el escrito presentado ante esta Superioridad** por el peticionario, sin esperar o pretender, que esta sede jurisdiccional se convierta en una Autoridad administrativa, pues la Constitución Política, que debe ser honrada y acatada por todas las personas y Autoridades en el país, **no otorga a la Corte Suprema de Justicia, el poder de ejercer o efectuar funciones administrativas del Órgano Legislativo, específicamente, las referentes a las incompatibilidades funcionales de los Diputados**.

En virtud que el caso planteado, no corresponde a la competencia del Pleno, debe procederse a remitir la petición de vacante absoluta del cargo de Diputado Suplente a la entidad u organismo que corresponde conocer de la

misma, y para ello se atiende, a lo expuesto en el **Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional**, que tiene como finalidad regular no sólo la formación de las leyes, sino también el funcionamiento de la Asamblea Nacional, sus comisiones, así como el aspecto administrativo y ético referente a la conducta de los Diputados.

En mérito de lo expuesto, **LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - PLENO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **ORDENA** que por conducto de la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, se **REMITA** la petición presentada por la firma forense **Estudio Jurídico Cedeño** a la Comisión de Credenciales, Reglamento, Ética Parlamentaria y Asuntos Judiciales de la Asamblea Nacional, para que proceda de conformidad con el numeral 6 del artículo 50 del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional, en concordancia con el artículo 156 de la Constitución Política, a fin de calificar y emitir dictamen sobre la pérdida del cargo de Diputado o Diputada.

Notifíquese y Cúmplase,

**ABEL AUGUSTO ZAMORANO**  
**MAGISTRADO**

**OYDÉN ORTEGA DURÁN**  
**MAGISTRADO**

**ANGELA RUSSO DE CEDEÑO**  
**MAGISTRADA**

**SECUNDINO MENDIETA**  
**MAGISTRADO**

**CECILIO CEDALISE RIQUELME**  
**MAGISTRADO**

**HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA**  
**MAGISTRADO**

**HARRY A. DÍAZ**  
**MAGISTRADO**  
**(Con Salvamento de Voto)**

**EFREN C. TELLO C.**  
**MAGISTRADO**  
**(Con Salvamento de voto)**

**JERÓNIMO MEJÍA E.**  
**MAGISTRADO**

**YANIXSA Y. YUEN**  
**SECRETARIA GENERAL**

Entrada No. 677-15

Magistrada Ponente: **Abel Augusto Zamorano**

Denuncia Penal presentada por la firma Forense Estudio Jurídico Cedeño, actuando en su propio nombre y representación, contra Diputados Suplentes de la Asamblea Nacional, a fin que se investigue la posible violación del artículo 156 de la Constitución Política de la República de Panamá.

## **SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO HARRY ALBERTO DÍAZ**

En esta ocasión debo manifestar que no comparto la decisión plasmada en el fallo que:

**"RECHAZA DE PLANO** la denuncia penal presentada por la firma forense Estudio Jurídico Cedeño, contra varios Diputados Suplentes de la Asamblea Nacional de Diputados, a fin que se investigue la posible comisión del artículo 156 de la Constitución Política.

Se **ORDENA** que, por conducto de la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, se **REMITA** la denuncia presentada por la firma forense Estudio Jurídico Cedeño a la Asamblea Nacional, a fin de que la Comisión de Credenciales, Reglamento, Ética Parlamentaria y Asuntos Judiciales, inicie el proceso correspondiente, para examinar si se infringió o no la prohibición establecida en el artículo 156 de la Constitución Política, tal como lo peticionó el denunciante por escrito."

Lo anterior en virtud de las siguientes consideraciones:

En primer lugar, lo que se solicita al Pleno:

### **"CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN.**

Las remuneraciones del empleo que otorgan las diversas entidades del Estado, adicional a lo que reciben o pudieran recibir de la Asamblea Nacional, los Diputados Suplentes, pudo haber vulnerado el texto constitucional ut supra, en violación directa por comisión, pues no hay evidencia de que hubiesen obtenido licencia sin sueldo de la Asamblea Nacional, para tales menesteres.

### **PRUEBA IDONEA DEL HECHO INVESTIGADO**

Nota No. 1447-15-Leg, del Contralor General que adjunta el listado de los Diputados Suplentes que perciben otra remuneración del Estado, adicional a lo que ganan como diputados en la Asamblea Nacional y el Boletín del Tribunal Electoral No. 3,736 que contiene las credenciales de los diputados denunciados.

**DERECHO:** Artículos 156 y concordantes de la Carta Magna, código judicial patrio y código procesal penal.

### **SOLICITUD.**

Deprecamos que el **PLENO** de la Corte Suprema de Justicia ordene la vacante absoluta del cargo de Diputado Suplente, a los infractores bajo comentario."

En ese sentido, la denuncia presentada por la firma forense Estudio Jurídico Cedeño contra varios Diputados Suplentes de la Asamblea Nacional a fin de que se investigue una posible infracción del artículo 156 de la Constitución Política, fundada en la Nota N° 1447-15-Leg de la Contraloría General de la República, en la cual se proporcionó eficazmente un listado de los Diputados Suplentes que reciben otra remuneración del Estado adicional al salario que devengan como Diputados en la Asamblea Nacional.

De lo anterior, considero que la denuncia presentada por la firma forense Estudio Jurídico Cedeño, debe ser ventilada ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, toda vez que de la certificación expedida por la Contraloría General de la República, se colige que nos encontramos ante la posible comisión de un delito de Peculado, por cuanto, resulta evidente que varios Diputados Suplentes se encuentran devengando doble salario, causando perjuicio al erario público.

En ese orden de ideas, el artículo 156 de nuestra Constitución Política, expresa lo siguiente:

"Los Diputados principales y suplentes, cuando estos últimos estén ejerciendo el cargo, no podrán aceptar ningún empleo público remunerado. Si lo hicieren, se producirá la vacante absoluta del cargo de Diputado principal o suplente, según sea el caso. Se exceptúan los nombramientos de Ministro, Viceministro, Director General o Gerente de entidades autónomas o semiautónomas y Agentes Diplomáticos, cuya aceptación sólo produce vacante transitoria por el tiempo que desempeñe el cargo. El ejercicio de los cargos de maestro o profesor en centros educativos oficial o particular es compatible con la calidad de Diputado."

De la norma transcrita, se observa que la misma busca, asegurar la eficacia de las funciones atribuidas a los miembros de la Asamblea Nacional.



En ese sentido, vemos que el ámbito de aplicación de ésta realiza una prohibición especial que comprende tanto a los Diputados Principales como a los Diputados Suplentes, siempre que éstos últimos estén ejerciendo el cargo, en el cual se debe tener presente siempre el ejercicio efectivo y actual del puesto.

De igual manera, esta norma únicamente prohíbe la aceptación de un doble cargo público remunerado, no basta con la simple aceptación del cargo, se requiere percibir efectivamente doble salario estatal. Por lo cual, vemos que pueden ser aceptados cargos de naturaleza pública, siempre que no sean remunerados, dada la claridad del texto constitucional.

Es así que, solo se tiene como excepciones a esta regla los nombramientos de Ministros, Viceministros, Director General o Gerente de entidades autónomas o semiautónomas y Agentes Diplomáticos; y la actividad docente en centros de educación oficial o particular. (La aceptación de alguno de estos cargos solo produce la vacante transitoria).

Como consecuencia de la simple remuneración de cualquier empleo público no exceptuado, tiene como efecto la vacante absoluta y definitiva del cargo de Diputado Principal o Suplente, según sea el caso.

Así las cosas, se observa a prima facie fuertes indicios de un posible delito de peculado, conducta delictiva descrita en nuestro Código Penal, que sanciona el comportamiento del servidor público que se apodere o haga mal uso de los dineros, valores o bienes que debía administrar, percibir o custodiar. Existiendo diferentes especialidades de Peculado, como lo son: el Peculado por Apropiación por Error Ajeno; Peculado Culposo, Peculado de Uso, Peculado por Aplicación

Pública Diferente y el Peculado por Extensión, tipificación exacta que deberá realizarse conforme al avance de la consecuente investigación penal.

Tenemos entonces, que la ausencia en el cargo como Diputado, en razón de estar ocupando otra posición dentro del engranaje estatal, no siendo de las exceptuadas por la constitución, conlleva la vacante absoluta y la prohibición de mantenerse percibiendo los salarios (dieta y gasolina por dos mil balboas mensuales) como Diputados Suplentes, lo cual acarrea a todas luces a una lesión patrimonial al Estado conforme a las diferentes formas de peculado antes mencionadas. Independientemente que pueda surgir una interpretación jurídica que la dieta y la gasolina no constituye salario, la vacante absoluta significa que el cargo queda vacío y por ello, no hay derecho a dieta, gasolina o cualquier otro concepto.

Tal conducta, de igual manera vulnera los artículos 303 y 309 de la Constitución Política de la República de Panamá, cuyo tenor es el siguiente:

**"Artículo 303.** Los servidores públicos no podrán percibir dos o más salarios pagados por el Estado, salvo los casos especiales que determine la Ley, ni desempeñar puestos con jornadas simultáneas de trabajo.

Las jubilaciones de los servidores públicos se fundarán en estudios actuariales y proporciones presupuestarias razonables."

...

**"Artículo 309.** Los servidores públicos no podrán celebrar por sí mismos o por interpuestas personas, contratos con la entidad u organismos en que trabajen cuando éstos sean lucrativos y de carácter ajeno al servicio que prestan."

**EL ARTÍCULO 156 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA NO EXPRESA DE FORMA DIRECTA A QUIEN LE CORRESPONDE DECLARAR LAS VACANTES (ABSOLUTAS O TRANSITORIAS).**

En esa línea de pensamiento, el artículo 224 del Reglamento Interno de la Asamblea Nacional tiene jerarquía de Ley pero no puede contradecir o violar el marco de regulación constitucional, para mi concepto este artículo 224 es inconstitucional, el cual versa así:

**“Artículo 224.Licencias.** Todo Diputado o Diputada Principal puede solicitar licencia para separarse temporalmente de sus funciones, mediante comunicación escrita dirigida a la Secretaría General, y esta lo comunicará a las Comisiones o a quien corresponda. En estos casos, será reemplazado por su Suplente.

Cada vez que un Diputado o Diputada Suplente tenga que cumplir con sus responsabilidades legales y constitucionales como Diputado o Diputada de la República, comunicará a su empleador que se acogerá a licencia.

Los Diputados o Diputadas Suplentes devengarán una dieta y los emolumentos que serán determinados por la Directiva de la Asamblea Nacional, que no serán inferiores a los de la vigencia fiscal anterior.”

**EXPUESTO LO ANTERIOR, PROCEDEMOS A REVISAR LOS PRESUPUESTOS PARA LA POSIBLE COMPETENCIA DE LAS SIGUIENTES INSTITUCIONES: TRIBUNAL ELECTORAL, JURISDICCIÓN DE CUENTAS Y ASAMBLEA NACIONAL DE DIPUTADOS.**

#### **TRIBUNAL ELECTORAL:**

Respecto a la supuesta competencia del Tribunal Electoral, por ser el ente encargado de conceder las credenciales correspondientes a los Diputados, considero que esta institución es competente para conocer todo lo relacionado a delitos electorales, de conformidad con lo establecido en el artículo 143 de la Constitución Política, que otorga competencia privativa del Tribunal Electoral para la interpretación y aplicación de la Ley Electoral, entiéndase, Código Electoral, dentro del cual se comprenden las normas que tipifican y sancionan los hechos y actuaciones que pudieran constituir faltas o delitos electorales. De allí que no tiene competencia para ejecutar o interpretar una norma constitucional, mediante fallo de 4 de abril de 2017, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia cambio la postura

señalando que “de las normas constitucionales, y de lo establecido en los artículos 39, 487 y 556 del Código Procesal Penal, se desprende que el Pleno es competente para conocer de los procesos seguidos en contra de miembros de la Asamblea Nacional, cuando se trate de la supuesta comisión de delitos electorales.”, posición con la cual me he mostrado en desacuerdo a través de múltiples salvamentos de votos. Pero el resultado lógico de este fallo es que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia asume una competencia privativa sobre los procesos de los Diputados.

### **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – JURISDICCIÓN DE CUENTAS:**

En cuanto a la Jurisdicción de Cuentas, a través del fallo de fecha 29 de agosto de 2014, bajo la ponencia del Magistrado José Eduardo Ayú Prado Canals, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, asumió el conocimiento de un proceso patrimonial seguido al Diputado Edwin Zúñiga Mencomo, por considerar que el artículo 487 del Código Procesal Penal, establece que “compete al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la investigación y juzgamiento de los actos delictivos y policivos cuya comisión se atribuya a los diputados de la República, principales o suplentes”. De igual manera, refiere el fallo en cuestión, que las irregularidades investigadas y ventiladas en la Jurisdicción de Cuentas, constituyen faltas o contravenciones y no delitos. Empero, el artículo 86 numeral 2 literal b del Código Judicial, le atribuye competencia privativa al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, para conocer de las causas por delitos comunes o faltas cometidas por los miembros de la Asamblea Legislativa, “ajustándose al procedimiento señalado para cada caso”. No obstante, expuse mi SALVAMENTO DE VOTO, pues la propia ley que desarrolla la Jurisdicción de Cuentas, Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, en su artículo 4 establece que la responsabilidad patrimonial es independiente de la responsabilidad administrativa, penal o disciplinaria; siendo

que desde esta perspectiva el proceso patrimonial es independiente del proceso por la supuesta comisión de una falta o de un delito, los cuales sin duda sí son de competencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, cuando se encuentren vinculados Diputados de la Asamblea Nacional.

La jurisdicción de cuentas tiene la responsabilidad del recobro de cualquier faltante en contra del Estado por razón de los reparos que realice la Contraloría General de la República (artículo 281 de la Constitución Política de la República). Por tanto, la existencia de una responsabilidad penal, es un tema distinto a la jurisdicción de cuentas. Con este fallo, la Corte Suprema de Justicia también señala que le corresponde al Pleno por extensión cualquier tema relacionado con los Diputados.

**ASAMBLEA NACIONAL DE DIPUTADOS (Comisión de Credenciales, Reglamento, Ética Parlamentaria y Asuntos Judiciales):**

Finalmente, con relación a la remisión de la denuncia a la Comisión de Credenciales, Reglamento, Ética Parlamentaria y Asuntos Judiciales de la Asamblea Nacional, evidentemente no es este Órgano del Estado el competente para conocer de la misma, máxime cuando es la propia Asamblea Nacional precisamente la institución posiblemente infractora de la Constitución (artículo 156), no puede ser juez y parte.

**COMO DEBIÓ SER EL FALLO:**

Delimitada la competencia para conocer de la denuncia promovida contra varios Diputados Suplentes, lo que en derecho corresponde es admitir la denuncia presentada y dentro del marco de la investigación, donde luego de realizar las

diligencias pertinentes a fin de esclarecer los hechos, identificar a los posibles autores o partícipes, las circunstancias de modo tiempo y lugar, respetando el debido proceso y demás garantías constitucionales, es donde se pueda concluir si existe responsabilidad penal o no del Diputado. Por lo tanto, debe el Pleno realizar el esfuerzo de investigar preliminarmente los hechos, máxime cuando de la información proporcionada por el denunciante inferimos que evidentemente nos encontramos ante la posible comisión de una conducta punible.

El Estudio Jurídico Cedeño aunque no especificó el artículo si hizo mención en sus fundamentos de derecho al Código de Procedimiento Penal, y es en este código donde se encuentra el procedimiento especial para juzgar a los Diputados (artículos 481 a 496).

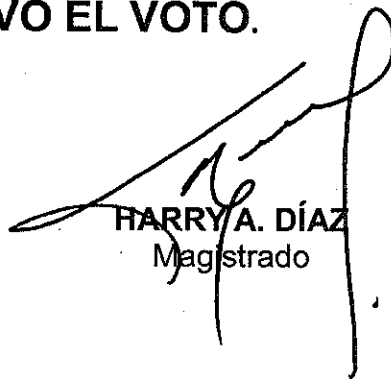
Lo anterior es respaldado con el criterio jurisprudencial establecido a través de la Resolución de fecha 12 de marzo de 2015, la cual desarrollo el concepto de prueba idónea, refiriendo medularmente lo siguiente "... La idoneidad del material probatorio que aporte el denunciante o el querellante, tiene el propósito, **no de que se acredite el hecho punible** (el cual es uno de los propósitos de las investigaciones), **sino de que se ofrezcan evidencias o razones que sugieran la posibilidad que se haya cometido un acontecimiento con apariencia de hecho punible**". La nota No. 1447-15-Leg de 25 de junio de 2015, suscrita por el Contralor General de la República reúne todos los requisitos para una prueba idónea, identifica con claridad que suplentes reciben otro salario estatal, los cargos y los montos, además de si tenían o no licencia con sueldo. Esta certificación habría que actualizarla a la fecha de hoy.

## CIRCULO VICIOSO

No obstante, debemos aclarar que durante la etapa de investigación, si se llegase a comprobar la violación al artículo 156 de la Constitución Política que prohíbe recibir doble salario Estatal, le correspondía al Pleno señalar que se había producido la vacante absoluta de un numero plural de diputados que al haber perdido la curul ya no ostentaban el cargo de diputados y como consecuencia el Pleno perdía competencia y debía proceder a remitir a:

1. Al Ministerio Público su proceso penal.
2. A la jurisdicción de cuentas el recobro de los salarios recibidos en demasía; Es decir, los dos mil balboas mensuales (dieta 500.00 y gasolina 1,500.00) desde la fecha en que recibieron un segundo ingreso Estatal.

En consecuencia, toda vez que este criterio no es compartido por la mayoría de los integrantes del Pleno de esta Corporación de Justicia, respetuosamente, **SALVO EL VOTO.**



HARRY A. DÍAZ  
Magistrado

YANIXSA YUÉN  
Secretaria General

ENTRADA No.677-15

**MAGISTRADO PONENTE: ABEL A. ZAMORANO**

**DENUNCIA PRESENTADA POR ESTUDIO JURÍDICO CEDEÑO, CONTRA VARIOS DIPUTADOS SUPLENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL, A FIN QUE SE INVESTIGUE LA POSIBLE VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 156 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ.**

**SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO EFRÉN C. TELLO C.**

Con el respeto que se merecen el resto de los Magistrados que componen el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, expreso mi desacuerdo con la decisión emitida dentro de la denuncia presentada por la Firma Forense Estudio Jurídico Cedeño, contra los siguientes Diputados Suplentes: Gregori Pino Chanis, Noriel Castillo Bernal, Samuel Bennett Rivera, Pascual Mack, Hernán Morales Beitía, Jacobo Pérez Famanía, Armando Guerra Atencio, Eduardo Paz, Naiper Rosales Guainora, Francisco Ríos Villalobos, Luis Vega Tello, José González Bedoya, Luis Toribio Samaniego, Edwin Vergara Cárdenas, Juan Ayola Thompson, Ana Frías de Herrera, Nubia Polanco De Icaza, César Sanjur Otero, Enriquez Plata Hernández, Maira González Camarena, Víctor Lee Vásquez, Jorge Domínguez Barahona, Diego Lombana Franceschi, Alida Spadafora Mejía, Carlos Ringrose Wynter, Lucio Gálvez Trujillo, José Tristán y Nicolás Bejarano Bejarano; en la que se está Ordenando que por conducto de la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia, se remita a la Comisión de Credenciales, Reglamento, Ética Parlamentaria y Asuntos Judiciales de la Asamblea Nacional, para que proceda de conformidad con el numeral 6 del artículo 50 del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional, a fin de calificar y emitir dictamen sobre la pérdida del cargo de Diputado o Diputada.

En ese sentido iniciaremos señalando que, la causa objeto de estudio, quedo repartida a este despacho, por lo cual pusimos a circular un primer proyecto para que el resto de los Magistrados hicieran sus observaciones o comentarios respecto al mismo.

El proyecto pasado en lectura por este despacho era del siguiente tenor literal:



**“VISTOS:**

Pendiente de admisibilidad, se encuentra en el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la denuncia presentada por la Firma Forense Estudio Jurídico Cedeño, contra varios Diputados suplentes de la Asamblea Nacional de Diputados, a fin que se investigue la posible infracción del artículo 156 de la Constitución Nacional.

**LA DENUNCIA**

La Firma Forense Estudio Jurídico Cedeño, presentó un escrito mediante el cual denuncia a varios Diputados suplentes de la Asamblea Nacional de Diputados, a fin que se investigue la posible infracción del artículo 156 de la Constitución Nacional.

En lo medular señala que la Contraloría General de la Nación mediante Nota N° 1447-15-Leg, le proporcionó un listado de los Diputados Suplentes que perciben otra remuneración del Estado, adicional a lo que ganan como diputados en la Asamblea Nacional.

Expresa que el artículo 156 de la Constitución Nacional le veda a los Diputados el aceptar otra remuneración adicional al que pudiera otorgar la Asamblea Nacional, y no consta que esta institución haya otorgado licencia a los diputados suplentes, para que pudieran devengar otra remuneración del Estado.

Refiere que la denuncia está dirigida en contra de los siguientes Diputados Suplentes: Gregori Pino Chanis, Noriel Castillo Bernal, Samuel Bennett Rivera, Pascual Mack, Hernán Morales Beitía, Jacobo Pérez Famanía, Armando Guerra Atencio, Eduardo Paz, Naiper Rosales Guainora, Francisco Ríos Villalobos, Luis Vega Tello, José González Bedoya, Luis Toribio Samaniego, Edwin Vergara Cárdenas, Juan Ayola Thompson, Ana Frías de Herrera, Nubia Polanco De Icaza, César Sanjur Otero, Enriquez Plata Hernández, Maira González Camarena, Víctor Lee Vásquez, Jorge Domínguez Barahona, Diego Lombana Franceschi, Alida Spadafora Mejía, Carlos Ringrose Wynter, Lucio Gálvez Trujillo, José Tristán y Nicolás Bejarano Bejarano.

**COMPETENCIA Y ADMISIBILIDAD**

Al Pleno de la Corte Suprema de Justicia le compete juzgar a los Diputados de la Asamblea Nacional (principal y suplentes), en atención a lo dispuesto en los artículos 155 y 206 de la Constitución, los cuales son del tenor siguiente:

**<<Artículo 155.** Los miembros de la Asamblea Nacional podrán ser investigados y procesados por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por la presunta comisión de un acto delictivo o policivo, sin que para estos efectos se requiera autorización de la Asamblea Nacional. La detención preventiva o cualquier medida cautelar será determinada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia. >>

**<<Artículo 206.** La Corte Suprema de Justicia tendrá entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:

...

3. Investigar y procesar a los Diputados. Para efectos de la investigación, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia comisionará a un agente de instrucción.

...>>

De igual forma, el artículo 487 del Código Procesal Penal, tal como fue modificado por la Ley 55 de 21 de septiembre de 2012, establece:

**<<Artículo 487.** Competencia. Compete al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la investigación y juzgamiento de los actos delictivos y policivos cuya comisión se atribuya a los diputados de la República, principales y suplentes. La investigación podrá ser

promovida por querrela o denuncia del ofendido y será presentada ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia.

Cuando se trate de causas penales no concluidas que se hayan iniciado en una agencia del Ministerio Público, del Órgano Judicial, del Tribunal Electoral, de la Fiscalía General Electoral, de la jurisdicción aduanera o en cualquiera otra jurisdicción, el funcionario o el juez que conozca del caso elevará inmediatamente el conocimiento del proceso en el estado que se encuentre, en lo que concierna al diputado principal o suplente, a la Corte Suprema de Justicia.

Lo dispuesto en el párrafo anterior también se aplicará en las causas policivas en que aparezca involucrado un diputado principal o suplente>>.

Se deja claro que para el caso que nos ocupa resulta aplicable el Código Procesal Penal, puesto que el artículo 556 del dicho cuerpo legal, tal como fue modificado por la Ley 48 de 2009, dispone que se aplicará las normas del mencionado Código en los procesos que el Pleno de la Corte Suprema conozca en primera instancia desde el 2 de septiembre de 2011.

En esa línea de análisis, el artículo 488 del Código Procesal Penal, contempla algunos requisitos que deben cumplirse para la admisión de las querrelas o denuncias que se interpongan contra algún diputado principal o suplente, veamos:

**<<Artículo 488.** Requisitos de admisión. La querrela o la denuncia deberá promoverse por escrito, a través de abogado, y para su admisibilidad deberá expresar lo siguiente:

1. Los datos de identidad, domicilio y firma del querellante o denunciante y de su apoderado legal.
2. Los datos de identificación del querellado y su domicilio.
3. Una relación precisa, clara y circunstanciada del hecho atribuido, lugar y tiempo de su realización.
4. Prueba idónea del hecho punible imputado.

Si la querrela o la denuncia no reúne estos requisitos para su calificación, será rechazada de plano.

....>>

Esta disposición de carácter procesal deja claro que los requisitos de admisión allí contemplados son exigibles tanto a las querrelas penales como a las denuncias, máxime que ambas deben ser presentadas a través de abogados.

En ese sentido, revisado el escrito contentivo de la denuncia, se aprecia que la misma cumple con los numerales 1 y 2 de la norma arriba citada, puesto que fue presentada por un abogado de la República, e identifica en términos generales a las personas en contra de quien se interpone la denuncia.

En cuanto al requisito establecidos en los numerales 3 y 4 del citado artículo, la demanda debe contener una relación precisa del hecho atribuido, con indicación del lugar y tiempo de su realización, acompañando prueba idónea que permita de manera preliminar sugerir la posible comisión de acto delictivo.

Sobre el concepto de prueba idónea, vale la pena traer a colación lo que este Pleno de la Corte Suprema de Justicia señaló en Sentencia de 24 de marzo de 2015, veamos:

<<En este sentido, la idoneidad del material probatorio tiene el propósito, no que se acredite el hecho punible (lo cual es uno de

los fines de las investigaciones), sino que se ofrezcan evidencias o razones que sugieran la posibilidad que se haya cometido o se esté cometiendo un acontecimiento con apariencia de un hecho punible, sino que los elementos probatorios incorporados sugieran que se haya cometido un hecho con apariencia punible.

Como se observa, el criterio o estándar de la prueba idónea no permite que se tramite cualquier causa, sino que sólo se den curso a las instrucciones que vengan acompañadas de elementos probatorios que indiquen o sugieran que es posible que se haya cometido un hecho con apariencia de punible.

Nótese que esta exigencia es superior a la que tendría lugar cuando no es necesario que exista prueba idónea, y representa un filtro que es compatible con la necesidad que los cargos de mayor de mayor relevancia en el Estado de Derecho no se vean afectados por denuncias infundadas. Pero ese estándar es inferior a la exigencia de una prueba completa, cuya observancia sería imposible de cumplir y que haría nugatorio uno de los fines de la investigación (que es la de acreditar el hecho punible), y en consecuencia, inútil e inoperante el sistema de justicia y, por tanto, ineficaz uno de los fines constitucionales que se le han asignado a la Corte Suprema de Justicia, en lo concerniente a la competencia para investigar a los diputados.

El concepto de prueba idónea permite conjugar dos fines importantes: por un lado, que los altos dignatarios de la nación no tengan que desenfocarse de las tareas que le son propias a sus cargos, haciéndose frente a denuncias o querellas sin sustancia y, por el otro, que sólo se iniciarán unas investigaciones en caso que las pruebas aportadas indiquen o sugieran que es posible que se haya cometido un hecho con apariencia de punible. Y para determinar esto último, lo procedente es confrontar el material probatorio con la descripción que se hace en el tipo penal de que se trate. >>

Tomando en cuenta estas premisas, se observa que el denunciante le atribuye irregularidades a los Suplentes de Diputados de la Asamblea Nacional que perciben un emolumento adicional al que le asigna la Asamblea Nacional, lo cual estima contraviene lo dispuesto en el artículo 156 de la Constitución Nacional, aportando para ello el listado que le proporcionara la Contraloría General de la República, en donde aparecen los nombres de los Diputados Suplentes ocupando cargos públicos, algunos con licencias, otros sin esa condición.

Sobre este particular, hay que precisar que la Constitución Nacional no establece tipos penales o describe conductas delictivas, sino que más bien enuncia incompatibilidades, limitaciones y prohibiciones de los funcionarios en el ejercicio de la función pública. Las conductas delictivas están debidamente descritas en nuestro Código Penal o en leyes especiales que taxativamente establecen tipos penales.

La llamada incompatibilidad parlamentaria establecida en el artículo 156 de la Constitución Nacional ha sido enfatizada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en Fallo de 28 de mayo de 2014, en el cual se dijo:

<<En nuestro país, advertimos que el artículo 156 de nuestra Constitución Política instituye la incompatibilidad parlamentaria, cuando señala:

Artículo 156 CN: Los Diputados Principales o suplentes, cuando estos últimos estén ejerciendo el cargo, no podrán aceptar ningún

empleo público remunerado. Si lo hicieren, se producirá la vacante absoluta del cargo de Diputado principal o suplente, según sea el caso. Se exceptúan los nombramientos de Ministro, Viceministro, Director General o Gerente de entidades autónomas y Semiautónomas y Agentes Diplomáticos, cuya aceptación solo produce vacante transitoria por el tiempo que se desempeñe el cargo...>>

Esta disposición constitucional encuentra su desarrollo en el Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional, específicamente de lo concerniente al funcionamiento de la Asamblea (Título XIII), el cual en su artículo 224, expresa:

<<Artículo 224: Licencias. Todo Diputado o Diputada Principal puede solicitar licencia para separarse temporalmente de sus funciones, mediante comunicación escrita dirigida a la Secretaria General, y esto lo comunicará a las Comisiones o a quien corresponda. En estos casos será reemplazado por su Suplente>>.

Cada vez que un Diputado o Diputada Suplente tenga que cumplir con sus responsabilidades legales y constitucionales como Diputado o Diputada de la República, comunicará a su empleador que se acogerá a licencia.

Los Diputados o Diputadas Suplentes devengarán una dieta y los emolumentos que serán determinados por la Directiva de la Asamblea Nacional, que no serán inferiores a los de la vigencia fiscal anterior.

Adicional a esta disposición, el artículo 195 del Reglamento de Administración de Recursos Humanos de dicho Órgano del Estado establece:

<<Artículo 195. Se concederá licencia sin sueldo:

1. Para asumir un cargo de elección popular.
2. Para asumir un cargo de libre nombramiento y remoción.
3. Por estudio.
4. Por asunto personal.

Los cargos de elección popular se regirán de acuerdo con lo dispuesto por la legislación especial vigente>>.

De manera que el sólo hecho que el denunciante refiera la supuesta ocurrencia de irregularidades de los Diputados Suplentes de la Asamblea Nacional, señalando que éstos, además de haber sido elegido como Suplente de Diputado, aparecen en planillas de instituciones estatales, según el listado proporcionado por la Contraloría General de la República, sin que constare la concesión de la licencia respectiva, ello no revelan por sí solo la posible comisión de algún hecho punible.

Ahora bien, en virtud a la complejidad del asunto denunciado por el Lic. Cedeño resulta necesario hacer algunas consideraciones que permitirán determinar con claridad meridiana la posible ocurrencia de un hecho con apariencia de delito.

Lo primero que hay que traer al tapete es que el propio artículo 156 de la Constitución Nacional establece que cuando los Diputados Principales y Suplentes, cuando éstos últimos estén ejerciendo el cargo, acepten algún otro puesto público remunerado, trae como consecuencia jurídica, que se producirá la vacante absoluta del cargo de Diputado principal o suplente, según el caso. Esta disposición constitucional no hace referencia a que dicha consecuencia jurídica, es sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil que corresponda, por tanto no puede entenderse que la realización

de los actos descritos en dicha normativa se erijan en conductas delictivas.

De modo que partiendo de esa perspectiva, no puede determinarse prima facie que la permisión de los Diputados Suplentes de ocupar otros cargos públicos sin la licencia respectiva o con ella, pero recibiendo la dieta establecida en el Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional, tenga connotaciones penales.

Por otro lado, debe tenerse presente que no todas las conductas que están prohibidas por la Constitución o las Leyes constituyen delitos, pues para esto suceda, dicha conducta debe estar taxativamente contemplada en una Ley como delito. En ese sentido, si bien el artículo 303 de la Constitución Nacional, éste una prohibición al señalar que <<Los servidores públicos no podrán percibir dos o más sueldos pagados por el Estado, salvo los casos especiales que determine la Ley, ni desempeñar puestos con jornadas simultáneas de trabajo>>, ello no significa que de configurarse dichas situaciones en un servidor público, estas constituyan delitos.

Ello es así pues el Código Penal no contempla tipos penales que describan como delito el hecho que un servidor público devengue dos o más salarios del Estado o que desempeñe dos puestos con jornadas simultáneas de trabajo.

En ese mismo orden de ideas, de la redacción del tercer párrafo del artículo 224 del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional, deja entrever que desde el propio Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional, a los Diputados Suplentes se le asigna una dieta continua, la cual deja de percibirla cuando ocupe la curul del Diputado Principal por licencia (ej. cuando éste acepte el cargo de Ministro de Estado), pues en este caso devengaría el emolumento del Diputado principal.

Tomando en cuenta esta línea analítica, y luego de confrontar el material probatorio aportado por el denunciante, esta Superioridad es del criterio que tales medios de pruebas no indican o sugieren la posible comisión de algún hecho punible.

Ello es así, habida cuenta que se acompañó con la denuncia el listado proporcionado por el señor Contralor General de la República, sobre los Diputados Suplentes que ocupan cargos en dependencias estatales, además de la Gaceta Oficial 3,736 de 24 de febrero de 2015, en el que se hace de conocimiento público los nombres de los candidatos electos en las elecciones generales de 4 de mayo de 2014, y las elecciones parciales del 16, 23 y 30 de noviembre, 14 y 21 de diciembre de 2014.

Como puede apreciarse, una de las pruebas hace referencia a los Diputados Suplentes que ocupan cargos en otra dependencia estatal, lo cual lo permite el artículo 156 de la Constitución, cumpliendo con ciertos requisitos; en tanto que la otra, acredita el cargo de Diputado Suplente de la Asamblea Nacional de Diputados.

Pero de dichas pruebas no se desprende o se sugiere que los denunciados pudieran haber incurrido en alguna conducta delictiva, máxime que, como ya se dijo en párrafos anteriores, el artículo 156 de la Constitución Nacional citado por el denunciante como infringido, no describe la configuración de alguna conducta delictiva, sino que estatuye la incompatibilidad parlamentaria, la cual permite que los Diputados Principales y Suplentes puedan ocupar otros cargos estatales, siempre y cuando se cumpla con las condiciones allí previstas.

Siendo ello así, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia llega a la convicción que los hechos denunciados y las constancias probatorias aportadas, no indican o sugieren la posible ocurrencia de algún hecho

punible, por lo que con fundamento en el párrafo final del artículo 488 del Código Procesal Penal, se procederá a rechazar de plano la denuncia aquí estudiada.

#### **PARTE RESOLUTIVA**

En virtud de lo anteriormente expuesto, **EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **NO ADMITE** la denuncia presentada por la Firma Forense Estudio Jurídico Cedeño, contra varios Diputados suplentes de la Asamblea Nacional de Diputados, a fin que se investigue la posible infracción del artículo 156 de la Constitución Nacional.”

No obstante, a dicho proyecto le realizaron observaciones los Magistrados, Abel Zamorano, Harry Díaz y la Magistrada Ángela Russo de Cedeño, tal como citamos a continuación:

#### **Magistrado Abel A. Zamorano:**

“Con respecto al proyecto puesto en lectura que rechaza de plano la denuncia presentada por Estudios Jurídicos Cedeño, contra varios Diputados Suplentes de la Asamblea Nacional, a fin que se investiguen la posible violaciones al artículo 156 de la Constitución Nacional de la República de Panamá ante el hecho de percibir otra remuneración del Estado, adicional a lo que ganan como diputados en la Asamblea, que en razón de la importancia del asunto solicito que sea discutido en el Pleno.”

#### **Magistrado Harry A. Díaz:**

“En esta ocasión es oportuno manifestar mi disconformidad con relación al proyecto en lectura que <<**RECHAZA DE PLANO** la denuncia presentada por la Firma Forense Estudio Jurídico Cedeño, contra varios Diputados suplentes de la Asamblea Nacional de Diputados, a fin que se investigue la posible infracción del artículo 156 de la Constitución Nacional>>.

En ese sentido, considero que no se puede señalar que no hay prueba idónea, cuando de la revisión de la denuncia se observa que consta la Nota No.1447-15-Leg, de fecha 25 de junio de 2015 suscrita por el Contralor General de la República, Federico Humbert, mediante la cual remite el listado de los Diputados Suplentes de la Asamblea Nacional que laboran en otras instituciones, algunos con licencias sin sueldo, y otros recibiendo ingresos de dos instituciones estatales.

De igual manera, a mi parecer el tema amerita discusión por razón de la redacción del artículo 156 de la Constitución Nacional Política de la República.

En consecuencia, solicito discusión en el Pleno.”

#### **Magistrada Ángela Russo de Cedeño:**

“Respetuosamente, estimo que el tema planteado debe examinarse en el Pleno antes de adoptar una decisión, que en el proyecto es la de rechazar

de plano la denuncia presentada por Estudio Jurídico Cedeño, contra varios Diputados Suplentes de la Asamblea Nacional con la finalidad que se investigue la posible vulneración del artículo 156 de la Constitución Política, en ocasión de recibir otra remuneración por parte del Estado, además de la que perciben como Diputados de la Asamblea Nacional.”

En vista de las observaciones realizadas, el proyecto fue agendado para discusión en el Pleno y luego de una serie de reuniones, el Pleno decidió que el Magistrado Abel Zamorano, fuera el ponente del contraproyecto que recogería las discusiones y las diferentes opiniones que se tenían sobre la causa planteada.

Así las cosas, pasaremos a dar nuestra postura con respecto a la decisión adoptada por la mayoría de los Magistrados que componen el Pleno de la Corte Suprema de Justicia y en ese sentido debemos señalar que, tratándose de una denuncia penal, tal como lo indica el denunciante y en la cual se menciona a una serie de Diputados Suplentes de la Asamblea Nacional, era competencia del Pleno de la Corte, el conocimiento de la misma, tal como lo dispone el artículo 487 del Código Procesal Penal, que le atribuye competencia al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, para la investigación y juzgamiento de los diputados principales y suplentes.

En ese sentido, lo procedente era verificar el cumplimiento de los requisitos de admisión exigidos en el artículo 488 del referido cuerpo legal, a fin de determinar si era o no admisible la denuncia presentada, tal como lo hicimos en su momento en el proyecto que estamos citando en el presente salvamento, pero que no fue acogido por la mayoría de los Magistrados que conforman el Pleno de la Corte Suprema.

Por otro lado, con respecto a la decisión de remitir la denuncia a la Comisión de Credenciales, Reglamento, Ética Parlamentaria y Asuntos Judiciales, a fin de que proceda de conformidad con el numeral 6 del artículo 50 del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional, debemos señalar que no compartimos dicha postura, toda vez que la norma en

referencia lo que contiene son las funciones de dicha comisión, y señala expresamente que la misma tiene como funciones estudiar, proponer proyecto y emitir concepto, y específicamente el numeral 6 dispone que deberá calificar y emitir dictamen sobre la suspensión o pérdida del cargo de Diputado o Diputada; lo que nos permite inferir que las funciones de dicha comisión van encaminadas a la emisión de concepto respecto a temas que guarden relación con el referido Reglamento Orgánico, por tanto, mal puede el Pleno determinar que sería esta Comisión la Competente para conocer de la causa que se le presentó y menos tratándose de una denuncia por la posible comisión de un delito.

Otro aspecto que no se puede pasar por alto, es que al remitir la denuncia a la Comisión de Credenciales, Reglamento, Ética Parlamentaria y Asuntos Judiciales, instancia que pertenece a la Asamblea Nacional, la misma se convertiría en Juez y Parte, ya que los que se investigan son Diputados de la Asamblea Nacional, lo cual a nuestra consideración no es lo correcto. Es por ello que el conocimiento de las denuncias o querellas contra diputados de la Asamblea, le compete por ley al Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Aunado a lo antes señalado, consideramos importante resaltar que nuestro Código de Procedimiento Penal, en sus artículos 487 y 488, se refieren a la competencia y a los requisitos de admisión respectivamente, de los procesos contra los miembros de la Asamblea Nacional. Así tenemos que la primera norma en referencia señala que es competencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia la investigación y juzgamiento de los actos delictivos y policivos cuya comisión se atribuya a los diputados de la República, principales y suplentes, lo que no se da en el presente caso, toda vez que como se dejara contenido en el proyecto que en su momento hicéramos, el artículo 156 de la Constitución no tipifica una conducta delictiva de las que sea competente el Pleno para conocer.



Por otro lado y respecto a la segunda norma referida y que establece los requisitos de admisión de la denuncia o querrela, la misma tampoco se cumple a cabalidad en la presente causa, y esa circunstancia también la dejamos recogida en el proyecto que en su momento pasamos en lectura, por tanto lo procedente de acuerdo a las normas citadas, específicamente en lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 488, era rechazar de plano la denuncia presentada.

Sin embargo, si bien esto es lo que en su momento habíamos decidido, no fue lo que consideró el resto de los Magistrados que conforman el Pleno de la Corte, sino que decidieron entrar a determinar quién era la entidad competente para conocer del tipo de situación que se planteaba en la denuncia; lo que a nuestra consideración sería irse más allá de lo permitido por las normas especiales que regulan el tema de los procesos que se le siguen a los miembros de la Asamblea Nacional, que como señaláramos anteriormente, solo se refieren a la competencia y a los requisitos con los que deben cumplir las denuncias o querrelas que se interpongan contra un miembro de la Asamblea Nacional.

En adición a lo antes señalado, considero que no es propio que el Pleno considere que no es competente para iniciar una investigación, sin embargo, se pronuncie y analice normas reglamentarias para señalar a que ente le corresponde conocer de este tipo de casos, ya que a mi consideración tratándose de una denuncia penal, tal como la denomina el proponente, lo que corresponde al Pleno es determinar, si es competente para conocer de la misma y si se cumplen con los requisitos de admisibilidad exigidos por las normas legales para proceder a darle el trámite de admisión o en su defecto el rechazo de la misma, tal como lo establece el último párrafo del artículo 488.

Finalmente considero que si el Pleno de la Corte no era competente para conocer de la denuncia y que era otra la entidad competente, tenía que inhibirse de conocer de la misma y remitirla a la entidad correspondiente. Sin embargo,

esto no es lo que se está decidiendo, sino que esta ordenando la remisión de la denuncia a la que considera es la entidad encargada para conocer de la misma, para que esta en base a la norma que considera el Pleno es la que se debe aplicar, califique y emita dictamen sobre la denuncia planteada, lo que a nuestro juicio no es lo correcto, por las razones que ya hemos expuesto en el presente salvamento de voto.

No obstante, como quiera que esa no fue la decisión a la que llegó la mayoría de los colegas magistrados, dejo consignado respetuosamente que, SALVO EL VOTO.

Fecha ut supra.

**EFRÉN C. TELLO C.**

**YANIXSA Y. YUEN**  
**Secretaria General**